

Villa Regina, 24 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS : para dictar sentencia en estos autos caratulados "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA VR-00166-F-2026"; de los que

RESULTA:

Que en fecha 02/03/26 se presenta la Sra. [ACTOR_1] con el patrocinio letrado del Dr. Horacio Pagliaricci promoviendo demanda de medida autosatisfactiva en los términos del Art 56 del CPF contra el Sr. [DEMANDADO_1], solicitando el secuestro del vehículo automotor marca CHEVROLET SEDAN CINCO PUERTAS, modelo ONIX 1.4 N LTZ, dominio [PATENTE_ACTOR_1] y la entrega inmediata a su titular Sra. Pargade. Funda en derecho. Ofrece prueba.-

Que en fecha 09/03/26 se da inicio a las actuaciones confiriendo traslado a la parte demandada.-

Que en fecha 11/03/26 obra cédula de notificación N°2[TELEFONO] diligenciada al Sr. [DEMANDADO_1].-

Que en fecha 16/03/26 se presenta el Sr. [DEMANDADO_1] con el patrocinio letrado del Dr. Sergio Schroeder contestando demanda. Solicita el rechazo de la medida. Funda en derecho y ofrece prueba.-

Que en fecha 18/05/26 se fija la audiencia con las partes prevista en el Art 57 del CPF.-

Que en fecha 26/05/26 se celebra audiencia con la presencia de la Sra. [ACTOR_1] con su patrocinante el Dr. Horacio Pagliaricci y por la parte demandada el Sr. [DEMANDADO_1] quien lo hace con el patrocinio letrado del Dr. Sergio Schröder, sin llegar a acuerdo alguno.-

Que en fecha 04/08/26 la parte actora solicita se dicte sentencia.-

En virtud de ello, pasan las presentes a resolver .

CONSIDERANDO: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la medida entablada, por los argumentos que seguidamente expondré.

Las medidas autosatisfactivas son una solución urgente no cautelar, despachable in extremis que procuran aportar una respuesta jurisdiccional adecuada a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial.

Así, corresponde señalar que para el despacho de una medida autosatisfactiva se requiere la constatación previa de los requisitos que hacen a su admisibilidad, esto es: concurrencia de una situación de urgencia y fuerte probabilidad de que el derecho

material del requirente sea atendible (conf. J. Peyrano; Medidas Autosatisfactivas, Ed. Rubinzal Culzoni, 2007, página 28).-

De lo hasta aquí expuesto podemos afirmar que la tutela anticipada constituye una categoría autónoma y diferenciada que integra el llamado "proceso urgente" género que se caracteriza por registrar en su seno un reclamo acentuado de una pronta, expedita y eficiente respuesta jurisdiccional. El fundamento del instituto en análisis radica en que la finalidad precautoria no siempre es meramente conservativa. La realidad revela la existencia de situaciones que, de subsistir, ocasionarían un daño irreparable al demandante. Lo que requiere más que mantener el "statuo quo" es lisa y llanamente, alterarlo. Se trata de medidas innovativas, en las cuales no se tiende a conservar el estado de hecho existente, sino a operar, en la vía provisoria o anticipada, la conformación de una nueva instalación del mundo exterior. En este caso la providencia cautelar consiste precisamente en una decisión anticipada y provisoria de éxito.-

Su procedencia importa la presencia de los presupuestos de toda medida cautelar: a) La verosimilitud del derecho. b) Peligro en la demora. c) Contracautela cuando resulte viable su requerimiento.

Respecto la verosimilitud del derecho, la misma debe ser entendida como probabilidad que éste exista. El grado de conocimiento para disponer la tutela autosatisfactiva es la existencia de un interés tutelable, cierto y manifiesto, una fuerte probabilidad cercano a la certeza. El art. 528 del C.C.C. establece: "Distribución de bienes. A falta de pacto los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder".

La norma contempla los casos en que se disuelve la unión convivencial, la cuestión relativa a la distribución de los bienes adquiridos por los convivientes durante la misma; otorgando a las partes la posibilidad de pactar la manera de distribución de los mismos. Ello así, el principio que se debe aplicar al momento de la disolución, es el de prevalencia de la autonomía de la voluntad de los convivientes. A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron.

Durante la unión convivencial no se genera ningún régimen patrimonial específico, salvo que así lo pacten los convivientes. Si nada convienen, cada conviviente administra y dispone de los bienes de su titularidad, con ciertas restricciones respecto a la vivienda

familiar. En consecuencia, cuando se produce el cese, si los convivientes no pactan nada sobre la distribución de los bienes adquiridos por cada uno de ellos, se mantienen en el patrimonio al que ingresaron.

"...Al cese de la unión convivencial no hay afectación del patrimonio personal de cada uno de los convivientes. Si nada acordaron al respecto, «la convivencia carece de relevancia porque no puede haber distribución de los que no es compartido y por ello la propiedad de los bienes quedará en cabeza del conviviente que los ha adquirido. Es decir, conservará dentro de su patrimonio los bienes que figuren inscriptos a su nombre o que se encuentren bajo su poder si se trata de muebles no registrables» (Azpiri, Jorge O., en Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, dir. por Alberto J. Bueres, Hammurabi, Bs. As., t. 2, p. 343). En el caso de marras, quedo acreditado que la actora es titular en forma exclusiva del vehículo en cuestión, circunstancia que ha sido reconocida por el demandado en el marco de la audiencia fijada en autos, quedando así configurado de esta manera el primer presupuesto.

La accionante ha reclamado la restitución del vehículo cuya propiedad registral detenta -tanto extrajudicial como judicialmente-, y ante la negativa del demandado, se ha configurado un desapoderamiento de la actora, ya que la misma se ha visto privada de su relación real posesoria con la cosa, existiendo por tanto un despojo contra su voluntad.

El demandado alega que el vehículo automotor ha sido afectado a un contrato de servicio con el Municipio Local, por lo que la medida cautelar autosatisfactiva interpuesta por la no sólo implica la afectación de sus ingresos sino que tampoco se garantiza su derecho de propiedad y de defensa en juicio. Cabe aclarar que el demandado no ha deducido acción alguna, hasta esta instancia, a los fines que ese derecho que pretende o alega, sea reconocido. Como ya se ha referido la propiedad o dominio de un bien mueble registrable se acredita con su inscripción registral. Ello sin perjuicio de los posteriores reclamos que el demandado pueda hacer respecto de los aportes personales efectuados en la adquisición del bien.

En lo que respecta al segundo presupuesto, es decir, al peligro en la demora la actora hace referencia que el demandado no cuenta con autorización para conducir ni transitar con el vehículo aquí referido, con el riesgo que ello conlleva, respecto a la responsabilidad de la accionante ante un eventual siniestro por ser la titular del mismo, pudiendo ocasionarle daños materiales al bien, como a terceros, quienes podrían ser

víctimas de un actuar negligente de quien maneja el mismo sin ninguna autorización. Ello sumado a la falta de disponibilidad de un bien de su propiedad por vías de hecho, en consonancia con lo expuesto;

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la medida autosatisfactiva promovida por la actora y en consecuencia, **ORDENAR** la restitución del vehículo dominio [PATENTE_ACTOR_1] a su titular registral.

II.- INTIMAR al Sr. [DEMANDADO_1] que en plazo de 72 hs. **RESTITUYA** el vehículo dominio [PATENTE_ACTOR_1] a la Sra. [ACTOR_1], bajo apercibimiento de ordenar su inmediato secuestro.

II. - Imponer las costas por su orden.-

IV.- Regúlense los honorarios a los profesionales Dr. Horacio Pagliaricci por el patrocinio letrado de la actora en la suma de 6 JUS y regular los honorarios del Dr. Sergio Schroeder por el patrocinio letrado del demandado en la suma de 6 JUS (Arts. 6, 7 y 9 Ley G N° 2212. M.B. Indet.). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza y complejidad del proceso, y éxito obtenido por las tareas desempeñadas. **Notifíquese y cúmplase con la Ley D N° 869.-**

Regístrese.

Notifíquese por nota a las partes.-

Fdo. Claudia Vesprini, Jueza.-